



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00092-00

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO.

CAUSANTE: JAVIER CADENA CALLEJAS.

Valledupar, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAVIER CADENA CALLEJAS, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo de la misma, se observa que en el PODER, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. También se evidencia, que tanto en el poder como en el escrito de la demanda, se señala como DEMANDADOS a la señora MIRIAM RICO FUENTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS, desconociendo la ilustre jurista, que estamos frente a un proceso especial, en el cual NO existen demandados. En cuanto a los HECHOS Y PRETENSIONES se avizora que no existe claridad entre estos, por cuanto en el hecho cuarto (04) el demandante manifiesta que, al momento de presentar la demanda, la totalidad de los herederos no estaban de acuerdo sobre el otorgamiento, la partición, la liquidación y la adjudicación de la herencia, hecho que hace entrever que el demandante conoce a los herederos y no los identificó como lo consigna el Artículo 488 numeral 3 del C.G.P. Aunado a ello, en la PRETENSION segunda (02), la parte actora solicita que se declare a la señora RICO FUENTES como cónyuge sobreviviente del causante JAVIER CADENA CALLEJAS, no obstante, el Despacho observa que el señor CADENA TURIZO no está legitimado para solicitar que se declare el mentado reconocimiento, sino que por el contrario, a las voces del Artículo 490 párrafo 1, el Juez ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492. De otro lado, no se prueba la calidad de cónyuge de la señora MIRIAM RICO FUENTES, por tanto, se le solicita a la parte actora adecúe su pedimento conforme al mandato legal que regula la materia bajo análisis.

Ahora bien, no fueron aportados como medios de prueba, el certificado de Registro Civil de Defunción del causante JAVIER CADENA CALLEJAS, el Registro Civil de Nacimiento del demandante CARLOS CADENA TURIZO, el Registro Civil de



Matrimonio del causante y la señora MIRIAM RICO FUENTES, el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble sucesoral expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar e igualmente se echó de menos allegar, el Certificado de Impuesto Predial unificado donde conste el avalúo del inmueble objeto de este sucesorio.

Por último, en el ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES, en cuanto al demandante, los números de celulares que se aportan y la dirección física que se denuncia, son los mismos indicados para la apoderada judicial, en razón a ello se le solicita, que reporte los números de celular personal y la dirección física de cada uno, para efectos de otro canal de notificación. Respecto a los herederos indeterminados, no existe claridad frente a lo consignado en el hecho cuarto (04) del escrito introductor en donde el demandante manifiesta que, al momento de presentar la demanda, la totalidad de los herederos no estaban de acuerdo sobre el otorgamiento, la partición, la liquidación y la adjudicación de la herencia, se reitera y, posteriormente en el aludido acápite de notificaciones, manifiesta que desconoce el domicilio y el paradero de algunos herederos y luego solicita notificarlos por medio de emplazamiento. Siendo así, le deja entrever al despacho, que tiene conocimiento de donde pueden ser notificados algunos de los mentados herederos, a quienes se insiste, no logra determinar en el texto de la demanda.

Corolario a lo anterior, con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y el Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la presente demanda y concederle al interesado un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES.**

GMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**



**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc918298b56957e06f2ca6b3dbf237a5f5bc742abd03eb7fb42927228dee4138**

Documento generado en 07/04/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**